

(c) Haber estado fuera de la escuela por un período de tiempo de uno o más años escolares a la fecha de solicitud del examen.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de junio de 1966.

**Instrucción Pública—Maestros Jubilados; Enseñanza Pública
en Períodos Parciales; Pago**

(P. de la C. 547)

[NÚM. 83]

[*Aprobada en 20 de junio de 1966*]

LEY

Para enmendar el Título y el Artículo núm. 1 de la Ley núm. 33 del 9 de junio de 1956.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—El título de la Ley núm. 33 del 9 de junio de 1956 queda por la presente enmendado para que lea como sigue:

Para autorizar al Secretario de Instrucción Pública a contratar a cualquier persona jubilada bajo las disposiciones de los Sistemas de Retiro auspiciado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus instrumentalidades para que preste sus servicios como maestro en el programa especial de enseñanza pública en períodos parciales (*part time*); alfabetización y otras actividades de índole similar a cargo del Departamento de Instrucción Pública; para autorizar el pago correspondiente por estos servicios a base de tres dólares (\$3) por hora de trabajo en adición a los pagos que por concepto de pensión reciba la persona así contratada; y para otros fines.

Sección 2.—Por la presente se enmienda el artículo 1 de la Ley núm. 33 del 9 de junio de 1956⁵⁰ para que lea como sigue:

Artículo 1.—Se autoriza al Secretario de Instrucción Pública a contratar a cualquier persona jubilada por años de servicios bajo las disposiciones de los sistemas de retiro auspiciados por el Estado

⁵⁰ 18 L.P.R.A. sec. 298(a).

Libre Asociado de Puerto Rico o por sus instrumentalidades y mayor de 58 años de edad para que preste sus servicios como maestro en los programas especiales de enseñanza pública en períodos parciales (*part time*); alfabetización, educación de adultos y para otras actividades a cargo del Departamento de Instrucción Pública y a pagarles la compensación correspondiente para estos servicios a base de tres dólares (\$3) por hora de trabajo en adición a los pagos que por concepto de pensión reciba la persona así contratada.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de junio de 1966.

**Elecciones e Inscripciones—Superintendente; Sueldo;
Contratación de Personal**

(P. de la C. 599)

(Conferencia)

[NÚM. 84]

[*Aprobada en 20 de junio de 1966*]

LEY

Para enmendar la Sección 1 de la Ley núm. 79, aprobada en 25 de junio de 1919, según ha sido enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—La Sección 1 de la Ley núm. 79, aprobada en 25 de junio de 1919, según ha sido enmendada,⁵¹ por la presente se enmienda como sigue:

Sección 1.—Esta ley se conocerá por el nombre de ‘Ley Electoral’.

Se establece una Junta Estatal de Elecciones que se compondrá de un Superintendente General de Elecciones, quien será su Presidente, y quien será designado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y de un miembro propietario y un miembro sustituto en representación de cada uno de

⁵¹ 16 L.P.R.A. sec. 1.